Número 76. Lúnes 15. Diciembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 23 minutos: pónese á las 4 y 37 minutos. | Santa Cristina vírgen.

Artículo de oficio.

Real decreto.

En virtud de la prerogativa que me compete durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y con arreglo á lo que se previene en el título II del Estatuto Real, he tenido á bien elevar á la dignidad de Prócer del reino al teniente general de los Reales ejércitos D. Miguel de la Torre, capitan general de la isla de Puerto-Rico.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 19 de noviembre de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias esposiciones de la direccion general de Pósitos, en que manifestando haberse estraido por disposicion de algunos gobernadores civiles cantidades de consideracion de los de sus respectivas provincias, ya con calidad de reintegro de otros fondos, y ya sin esta circunstancia, reclama se ponga término á estas arbitrarias estracciones. Y S. M. considerando los piadosos fines de estos establecimientos, erigidos muchos por fundaciones particulares, y sostenidos todos por los labradores para su ayuda mútua en beneficio de la agricultura, y teniendo presente lo mandado en la instruccion del ramo y en diferentes Reales órdenes para que estos caudales no se distraigan á otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutaren lo contrario, á no prevenirlo S. M. espresa y terminantemente; se ha servido mandar que se cumplan y observen todas las disposiciones de la materia, previniéndose á los gobernadores civiles que sin Real facultad no dispongan de los fondos de los Pósitos, y hagan sean reintegrados inmediatamente de las partidas que no hayan sido sacadas de ellos en virtud y con arreglo á la Real órden de 19 de setiembre de 1833 para el socorro de los pueblos invadidos del cólera, ó mediando Real determinacion especial; en inteligencia de que serán responsables las juntas interventoras de las cantidades que entreguen sin los requisitos prevenidos por instruccion, ó precediendo Real órden ó autorizacion de la direccion general del ramo; á la cual remitirán sin demora los gobernadores civiles una razon circunstanciada de las sumas estraidas de estos fondos para objetos estraños, dándole cuantas noticias pidiere sobre el particular. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1834.—José María Moscoso de Alta mira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que le ha dirigido esa comunidad, pidiendo permiso para enagenar dos casas que le pertenecen en la villa de Cartaya, con el objeto de atender con su importe á vestir y equipar la Milicia urbana de caballería de la misma; y enterada Su Magestad ha tenido á bien concederle, mandando que se den las gracias á esa comunidad por los leales sentimientos que ha manifestado. De Real órden lo digo á V. P. para su inteligencia, la de la comunidad y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. P. muchos años. El Pardo 16 de noviembre de 1834.—Garelly.—Al Rmo. P. comendador de mercenarios descalzos de Cartaya.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 14 de noviembre.

El Sr. Visedo: »Habiendo el Sr. Secretario de lo Interior admitido las variaciones hechas por la comision en este artículo, quisiera que S. S. nos dijese si admitia tambien el encabezamiento, á fin de evitar la palabra *obligado* que hay en el proyecto del Gobierno. En cuanto á las consideraciones del Sr. Galiano y demas respecto de los hijos de familia, creo que al examinarse las diversas partes del artículo tendrán su oportuno lugar, y podrán hacerse en su virtud las variaciones convenientes.”

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: »Aprobado ya el artículo 2.º, que establece sea obligatorio el servicio, el 3.º, que fija las calidades de los Milicianos, es correlativo, y tiene que seguir su mismo espíritu; por esto siento no poder condescender con el deseo del Sr. preopinante.

»En cuanto á la diferencia de cuotas, conformes en el mínimo, como estamos respecto de los pueblos cortos, el Gobierno no tiene empeño en que en las mayores poblaciones sea de 60 ú 80 reales: siempre estará por el mas subido, pero no se opondrá á que se rebaje, si al Estamento le parece mas conveniente.

»Respecto de los hijos, el Gobierno cree que siempre deben tenerse todas las consideraciones posibles con la autoridad paterna: por eso ha fijado en 18 años la edad para poder entrar en el servicio. Bien conoce el Gobierno que es propio de los jóvenes el atractivo de las armas; pero acaso esta misma pasion se opone á los verdaderos intereses de familia y por eso no quiere menoscabar la autoridad paterna.

»Por lo que hace á la disposicion de los jóvenes á los 17 años para el servicio, el Gobierno sabe bien que en los paises meridionales son mas precoces los jóvenes; pero es mas bien en facultades intelectuales y en algunas físicas que en robustez y que no están formados á dicha edad.

»En punto á las garantías que necesita el Gobierno en los individuos es bien sabido que como los jóvenes no tienen la reflexion necesaria, pueden sin mala intencion comprometerse mas que los hombres formados en algunos desórdenes que en el ejército se reprimen por la severa disciplina, á que nunca es posible sujetar la Milicia popular por razones bien obvias. Por lo demas, estas garantías para los otros individuos nacen, si me es lícito decirlo asi, de una especie de egoismo, cual es el de que cada individuo tiende á conservar lo que posee: esta conservacion es la que contribuye al órden en la sociedad.

»Se me olvidaba decir que al hablar en el artículo del Gobierno de la institucion de la Milicia en la Península, se omitió

involuntariamente la cláusula *é islas adyacentes*, como oportunamente ha puesto la comision y adopta el Gobierno."

El Sr. Caballero leyó el art. 2.º en los términos en que fue aprobado ayer, para manifestar al Sr. Secretario de lo Interior como podia conciliarse el encabezamiento segun los deseos del Sr. Visedo.

Despues de una aclaracion hecha por el Sr. Visedo, propuso el Sr. Montevírgen una nueva redaccion del encabezamiento; y en vista de las observaciones hechas propuso el señor secretario del Despacho de lo Interior quedase en los términos siguientes: »Las calidades legales que ha de reunir el individuo que debe ser alistado en la Milicia son."

Se declaró el punto suficientemente discutido, á peticion del Sr. García Carrasco.

El Sr. Presidente dijo iba á votarse el artículo por partes; y despues de algunas ligeras observaciones de los Sres. Calderon Collantes y Falces, á que contestó el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, quedó aprobado el encabezamiento en estos términos: »Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son."

Se pasó á la cláusula 1., que despues de un ligero debate quedó aprobada en esta forma;

1. »Ser español ó naturalizado legalmente como tal, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado."

Igualmente fue aprobada la 2. en los términos siguientes:

2. »Tener la edad de 18 á 50 años cumplidos."

Antes de procederse á la votacion de la 3. parte del artículo 3.º preguntó el Sr. Alcalá Galiano al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, si el Gobierno accedia á lo que, si no estaba equivocado, habia él mismo indicado anteriormente de que se rebajase la cuota en algunos puntos, porque esto seria muy importante.

A esto el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior contestó que el Gobierno estaba tan lejoe de proponer que se rebajase la cuota señalada; que mas bien suscribiria á subirla, si el Estamento no tuviese á bien aprobar la que se estaba votando.

Puesta á votacion la 3. parte del art. 3.º, fueron aprobados uno por uno los siguientes párrafos:

»Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

»Ocho reales en los pueblos que no pasen de 2∂ almas.

»Doce reales en los pueblos de 2 á 6∂.

»Veinte reales en los de 6 á 10∂.

»Treinta reales en los de 10 á 15∂.

»Cuarenta reales en los de 15 á 20∂.

»En los pueblos de 20 á 35∂ almas ó puertos habilitados de 10 á 20∂, deberán pagar 50 rs.

»Sesenta rs. en los pueblos de mas de 35∂ almas y puertos habilitados de 20 á 35∂.

»Y ochenta en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 35∂ almas."

Se leyó el final del artículo, que dice:

»Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda la de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen."

El Sr. Alcalá Galiano manifestó que deseaba saber antes de que se procediese á la votacion si el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior subsistia en el ánimo de redactar el artículo en los términos que habia indicado.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior contestó que la observacion del Sr. Galiano recaia sobre la parte adicionada por la comision; y que aun cuando no entraba en las ideas del Gobierno el hacer esta reforma, sin embargo no se opondria á que se fijase desde luego el principio de que los hijos de los contribuyentes que pagasen de 60 á 80 rs. pudieran ser alistados en la Milicia urbana, bajo la restriccion de que sea con la autorizacion de sus padres, pudiendo estos separarlos de dicho servicio cuando lo tuvieren por conveniente, á fin de que no se comprometa la existencie de muchas familias que necesitan del apoyo de los hijos.

El Sr. marques de Espinardo manifestó que la comision no tenia inconveniente en que se fijase la cantidad de 60 rs., en cuyo caso se sobrentendia que el que la pagase mayor estaba comprendido.

Despues de haber hecho varias observaciones los Sres. Polo y Monge y Chacon sobre ampliar mas esta adiccion,

El Sr. Ministro de lo Interior dijo: »Me parece que podria redactarse en estos términos: »Los hijos de los que paguen una contribucion directa de 60 reales arriba, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres." Asi quedó aprobada.

Se leyó todo el art. 3.º á fin de ver si estaba conforme con lo aprobado; y el Sr. Serrano (D. Gines) observó que era mas natural que esta última parte del artículo que se acababa de aprobar, segun habia propuesto el Sr. Moscoso, se antepusiese á la clasificacion de las cuotas; en lo que convino este señor, y el Estamento asi lo acordó.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Galwey al art. 3.º

»Pido que en las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay derecho de puertas, se escluyan las rentas provinciales como contribuciones para este efecto."

El autor de esta adicion dijo en su apoyo, que no siendo contribuciones directas las de que se trataba, en las capitales de provincias y puertos habilitados donde habia derecho de puertas podria ocurrir el caso de que se creyesen comprendidos en el alistamiento individuos que, sin tener las garantías necesarias ni pagar contribucion alguna directa, pagasen no obstante por derechos de puertas ó rentas provinciales mayor cantidad de la prevenida.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: »Parece que el artículo está claro si se entienden las rentas provinciales como deben entenderse. El Gobierno entiende que las rentas provinciales son contribuciones directas, ó se entienden como tales en la parte que lo son; y no pueden comprenderse en ellas de ninguna manera las del derecho de puertas. Pudiera, pues, añadirse en lugar de la indicacion del Sr. Galwey la siguiente: »Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda las de rentas provinciales en los casos en que lo son.

Habiendo tomado en consideracion el Estamento la adicion del Sr. Galwey, se suscitó una ligera discusion sobre ella, y quedó aprobada en la forma en que la acababa de presentar el señor Secretario del Despacho de Hacienda, sustituyendo á las palabras últimas *en que lo son*, las siguientes, *en que se cobran por repartimiento.*

Se dió cuenta de la siguiente adicion al mismo art. 3.º, propuesta por el Sr. Calderon Collantes: »Pido que á continuacion de las palabras *los hijos de los que paguen la cantidad* de 60 *rs. arriba*, se añada *y los de los empleados y militares cuyos sueldos no bajen de 6∂ rs.*

Tomada en consideracion esta adicion, se suscitó un ligero debate sobre ella, y quedó desaprobada.—

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que se suspendia la discusion, y señalado para su continuacion la hora de las diez de mañana, cerró la sesion á las tres y media.

Sesion del 15.

Se abrió á las doce menos cuarto.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada con la adicion que hizo el señor Chacon de que constase en ella su voto, como contrario á la disposicion que tomó ayer el Estamento, sobre el número de las clases que deben ser comprendidas en el alistamiento de la Milicia Urbana.

El señor *Trueba* leyó un oficio del señor ministro de Hacienda al que acompañaban documentos que podian ilustrar á la comision de Hacienda, á la que decidió el Estamento que pasasen.

Orden del dia, continuacion de la discusion del proyecto de ley sobre Milicia Urbana.

El señor *Presidente* anunció que antes de pasar á la discusion del artículo 4.º, iban á someterse á la deliberacion del Estamento algunas adiciones propuestas al artículo 3.º por varios señores Procuradores, en virtud de lo que se pasó á la lectura de la firmada por el señor Isturiz, y concebida en los términos siguientes. »En los puertos de mar y en las ciudades populosas, los dependientes de escritorios y tiendas de comercio, cuyos principales dueños paguen las contribuciones designadas en esta ley, serán considerados como hijos de familia y podrán ser alistados en la Milicia Urbana."

Su autor la apoyó en las razones de que estos sugetos reunen todas las garantías que en la ley se exigen, acaso en un grado mas eminente, sino igual, que los hijos de familia, y confió en que esta adicion, no hallaria oposicion por parte del gobierno, ni de ningun otro Sr. Procurador.

El Sr. *Ministro de lo Interior* se opuso sin embargo á ella, diciendo que la admitiria solo el gobierno en el caso de que los dueños principales cargasen sobre si, con la responsabilidad de sus dependientes por no ser el influjo que aquellos ejercen sobre estos tan fuerte y tan activo, como el de los padres sobre sus hijos.

El Sr. *Conde de las Navas* apoyó la adicion tal cual se hallaba. Insistió el Sr. Ministro en que se hiciese la modificacion que habia propuesta, admitióla el Sr. Isturiz, y añadió despues dicho Sr. Ministro desearia que el autor de la adicion fijase mas esplicitamente el significado de de palabra *populosas*.

El Sr. *Conde de las Navas*; habiendo contestado al señor de Isturiz que eso podria dejarse al arbitrio del Estamento, quiso que se entendiese por todas aquellas que contaran 6 mil almas. El Sr. Alcalá Galiano propuso que

pudiera ser de 20 mil, con cuya última indicacion se conformó el Sr. Ministro de lo Interior.

Promovióse una larga discusion acerca de la aprobacion de esta adicion, y dado el punto por suficientemente discutido, preguntó el Sr. conde de Toreno, como se habia entendido el art. 3.° y como habia sido aprobado, respecto á los hijos de familia. Leyó dicho artículo el Sr. Caballero, y por él se vió, que el alistamiento de los hijos de familia habia quedado al arbitrio de los padres, sin cuyo beneplácito no podian ser alistados; en esta inteligencia se votó y aprobó la adicion del Sr. Isturiz con la última enmienda, resultando ser como sigue. »En las capitales de provincia, puertos habilitados, y ciudades populosas que escedan de 20.000 almas los dependientes de escritorios y tiendas de comercio, cuyos principales dueños paguen las contribuciones designadas por la ley, y se constituyan responsables de su conducta serán considerados como hijos de familia, y podrán ser comprendidos en el alistamiento de Milicia Urbana.

Leyóse en seguida dicha adicion firmada por los señores Lasanta, Crespo de Tejada, marques de Torremegía, Villacampo y Caballero, concebida en los términos siguientes. »Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada por la ley, serán alistados en la Milicia Urbana siempre que sus principales respondan de su conducta."

El Sr. *Lasanta* apoyó la adicion, diciendo que el objeto de los que la firmaron, habia sido conciliar las diversas opiniones que los Sres. Procuradores habian emitido en la adicion anterior, acerca de la designacion de clases que debian comprenderse con ella, y que creian que reuniendo en los dueños de dichos establecimientos las calidades exigidas á los padres de familia para que pudiesen alistarse sus hijos, la misma razon habia para disponer lo mismo, respecto á los dependientes de sus establecimientos.

Tomada en consideracion esta segunda adicion, volvió á promoverse otra discusion no menos larga que la anterior, y como el Sr. Ferrer lo conociese, propuso que esta adicion pasase asi como todas las demas á la comision, alegando para esto la razon de que en las Córtes pasadas se seguia esta misma costumbre recibiendo la comision todas las adiciones, y pasándolas despues con su dictámen á la discusion del Estamento. Halló bastante oposicion esta idea por la deda, de si llevada á efecto debia suspenderse en virtud de los art. 95 y 96 del reglamento interior, la discusion de los 4.° y siguientes, del proyecto de ley, hasta concluida enteramente la de las adiciones del 3.° como parte suya. Dádose el punto por suficientemente discutido, y aprobada la adicion del señor Lasanta y compañeros; aprobóse tambien el que pasase á la comision sin entorpecer por ello la discusion de los artículos siguientes.

El Sr. *secretario Trueba* leyó la siguiente adicion hecha por varios señores: »Pedimos al Estamento que se estienda esta adicion, á ser regla general para todos los pueblos que pasen de 4000 almas.

El Sr. *Ferrer*, como uno de los individuos que la habian firmado, dijo: Yo siempre estaré en la materia de que se trata por la opinion mas baja, cuando esta tienda á dar mayor ensanche á la Milicia Urbana. He creido que la base de 4000 almas, no puede ser desechada por el Estamento si se hace cargo que hay poblaciones de 2.0000 almas donde no hay tanto comercio, como en otras de menor poblacion: por consiguiente espero que esta adicion sea admitida.

El Estamento la tomó en consideracion, y acordó pasase á la comision de Milicia Urbana.

El mismo Sr. *Secretario Trueba* dió cuenta de otra del Sr. Chacon que decia: »Pido al Estamento que en la adicion del Sr. Isturiz se suprima la palabra *habilitados* en razon de ser los menos los puertos que no lo están." No fué tomada en consideracion.

En seguida se leyó la siguiente hecha por el Sr. Montenegro: «Pido al Estamento se sirva adicionar, al párrafo de la tercera cualidad del artículo 3.° del proyecto de ley de Milicia Urbana aprobado en la sesion de ayer sobre alistamiento de los hijos de contribuyentes, lo que sigue: »En los pueblos que no escedan de 10000 almas y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion."

El Sr. *Montenegro* tomó la palabra para apoyarla, y dijo: Señor, por esta adicion hecha asi aisladamente, no puede formarse concepto de ella, su objeto no es otro que el de hacer que en las poblaciones de menos vecindario que de 10000 almas no queden privados de entrar en la Milicia los hijos de aquellos que no pagan 60 rs. de contribucion, pero que lo hacen de una cantidad proporcionada á la cuota señalada para el número de vecinos que residen. Por lo tanto quisiera que esta adicion pasase á la comision y que viese de señalar una cuota mas arreglada para los pueblos de menos vecindario que el de 10000 almas.

El Sr. *Secretario Trueba* preguntó si se tomaba en consideracion y pasaria á la comision de Milicia Urbana, y el Estamento lo aprobó.

El Sr. *Presidente*. Se suspende la discusion para continuarla el lúnes á las 10. Y cerró la sesion de este dia á las dos.

Sesion del 17.

Se abrió á las once y media.

El Sr. *secretario Belda* leyó el acta de la sesion anterior. que fue aprobada.

El Sr. *secretario Caballero*, leyó un oficio del Sr. marques de Astariz, con el cual presentaba un documento justificativo de su aptitud legal. Se mandó pasar á la comision de poderes.

A la de aduanas, se remitió otro oficio del Sr. ministro de Hacienda, en que manifestaba haber presentado los documentos correspondientes al presupuesto, é indicaba que si aquella comision necesitaba algun otro documento, especificase cuál era, para evitar que se enviase inútilmente papeles muy voluminosos.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiria el dictámen de la comision de poderes, relativo á los del señor don Manuel Villachica, que el otro dia se mandó quedar sobre la mesa.

El Sr. *Carrillo Albornoz*, como relator de la comision de Guerra, leyó el dictámen de esta sobre el proyecto de ley para la quinta del año de 1835 que dice asi:

La comision de guerra se ha penetrado de toda la importancia de la quinta para el año de 1835, cuyo proyecto de ley ha presentado al Estamento de Procuradores el Sr. ministro del Despacho de la Guerra. Es bien patente que concediendo al gobierno fondos y hombres tiene los elementos principales que proporcionan á la nacion la paz que la es tan necesaria para asegurar sábias instituciones, y con ellas la libertad y ventura. La comision conoce, que medios pequeños empleados sucesivamente no producen efectos tan prontos y decisivos como cuando aquellos mismos son de una vez proporcionados á la naturaleza del objeto. A nadie se oculta las necesidades del Estado, y por lo tanto, la comision cree inútil dar mas razones, y asi se ceñirá á redactar los artículos del proyecto con las ligeras modificaciones que ha creido oportunas, tales son en el primer artículo, que la quinta propuesta no es una regla general para todos los años. No es del caso tratar en este momento de las bases, que hayan de determinar cada cuanto tiempo ha de pedirse otra contribucion, ni cual deba ser el número de hombres de cada una, de todos modos los veinte y cinco mil hombres pedidos no parecen escesivos si se atiende á las bajas generales del ejército, á las que estraordinariamente han de haber causado el cólera, que por desgracia ha afligido toda la nacion y aun aflige en muchos pueblos; y las fatigas estraordinarias de una guerra penosa.

En cuanto al artículo 2.° no ve la comision otro medio de verificar la quinta que el ya practicado; pero esto mismo la anima á recomendar al gobierno lo conveniente que es como él mismo indica, se fijen las bases del reemplazo anual del ejército, de modo que bajo el mas equitativo reparto se pueda disponer de los contingentes de hombres con la prontitud que exijan las necesidades del Estado y las operaciones de la guerra. Seria de desear que sin detener la quinta se viese al propio tiempo si pueden adquirirse voluntarios, que en cualquier número disminuiría la probabilidad de los demas que deben entrar en suerte.

Si bien la comision no desconoce la necesidad de adoptar lo propuesto por el gobierno en el artículo 3.° cree sin embargo, que puede la concesion tener un cierto límite que desde luego implícitamente está comprendido en el citado artículo; pero que parece conveniente espresarlo con toda claridad. Así pues, los artículos de esta ley segun la comision; podrán quedar concebidos en los términos siguientes.

Art. 1.° Se hará en el próximo año de 1835 una quinta de 25@ hombres.

Art. 2.° Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, interin se fijan por una ley las ba-

ses del reemplazo anual del ejército.

Art. 3.° Queda el gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del ejército, bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura. Madrid 17 de noviembre de 1834.=Fernando de Butron.—Francisco Hubert.—Francisco Serraño.=Cayetano Melendez.=Marcos Fernandez Blanco.=Javier Rodriguez de Vera.=José Rodriguez Paterna.=Vicente Vazquez Moscoso.=Mariano Carrillo.

El señor Presidente dijo que se imprimiria y repartiria, y concluida la discusion actual se entraria en la de dicho dictámen.

Se pasó luego á la órden del dia, hallándose presente el señor ministro de lo Interior, y entrando poco despues el señor presidente del Consejo.

El Sr. *secretario Caballero*, leyó el articulo cuarto del proyecto de ley presentado por el gobierno, y el correspondiente del dictámen de la comision que dicen asi.

Art. 4.° *del gobierno.* Están relevados del servicio obligatorio en la Milicia Urbana.

1.° Los Ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino.

2.° Los ordenados *in sacris.*

3.° Los militares en actual servicio.

4.° Los retirados y licenciados del ejército, pero podrán servir voluntariamente.

5.° Los oidores de Reales Audiencias, los jueces de partido y los de tribunales de comercio durante su encargo.

6.° El medico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo, pero no los demas individuos de estas profesiones, donde haya mas de uno.

7.° Los empleados de Real nombramiento que gozan sueldo del Erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan lo obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

8.° Los alcaides de las cárceles.

9.° Los conductores y postillones de correos.

Art. 4.° *de la Comision.* No serán incluidos en este alistamiento.

1.° Los ordenados *in sacris.*

2.° Los militares en activo servicio.

3.° Los ministros de los tribunales superiores, los oidores de las reales audiencias, los jueces de partido y los de tribunales de comercio, durante su encargo.

4.° Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

5.° Los conductores y postillones de correos.

Están dispensados de este servicio pero podrán alistarse si quisieren:

1.° Los ilustres próceres y señores procuradores del reino.

2.° Los retirados y licenciados del ejércitos de mar y tierra.

3.° El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo, pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.° Los empleados de real nombramiento que gozan sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

El Sr. *Ministro de lo Interior*, dijo que constante el gobierno en admitir lo mejor sin dar preferencia á su propia opinion, adoptaba desde luego el artículo de la comision, proponiendo únicamente que se añadiesen á las escepciones los maestros encargados de la primera enseñanza, y los catedráticos y profesores de las universidades y colegios, porque de otro modo tendrian que desatender las obligaciones de su instituto con perjuicio del bien público.

El Sr. *Marques de Espinardo* dijo que la comision admitia estas escepciones que podrian colocarse en la segunda parte de su artículo.

El Sr. *Caballero* indicó que donde se dice *los ordenados in sacris*, convendria añadir á los demas individuos de las órdenes religiosas, como legos, donados, etc., que no están ordenados *in sacris*.

El Sr. *Marques de Espinardo* contestó que la comision no habia hablado de dichos individuos, porque como no pagan ninguna contribucion, no pueden ser alistados en la Milicia.

El Sr. *Caballero* replicó que si ellos no la pagan pueden pagarla sus padres hasta en cantidad de 60 rs.

El Sr. *Ministro de lo Interior* manifestó que el gobierno no tenia inconveniente en admitir la escepcion indicada por el Sr. Caballero, y añadió que deseaba se esceptuasen tambien los criados de labranza, los jornaleros y los pastores ó guardadores de ganado.

El Sr. *Visedo* dijo con respecto á los frailes, que si eran legos no se les podia incluir en el alistamiento en razon de sus votos, aunque no estuviesen ordenados, y que si eran donados se hallaban en la clase de sirvientes domésticos. Respecto á los jornaleros y pastores, manifestó hallarse conforme, advirtiendo respecto á los últimos que muchos tienen ganados y los envian á pastar con sus criados; los cuales no deberán esceptuarse.

El Sr. *Ministro de lo Interior*, respondió que por eso habia dicho guardadores de ganado, pues los que son propietarios de ganado, pero no le guardan ellos, son ganaderos pero no pastores.

El Sr. Medrano indicó que el médico, cirujano y albeitar que la comision coloca en la segunda parte de su artículo deberian estar en la primera pues se les esceptúa en beneficio de la utilidad pública, y esta no debe quedar al arbitrio de los interesados. Respecto á los ordenados *in sacris*, opinó que se les podia permitir la inscripcion en las filas de la Milicia Urbana instituyendo en esta capellanes como en el ejército. Apoyó tambien la escepcion de los criados de labranza pues la poca division de la propiedad en España hace que muchas veces trabajen á gran distancia de las poblaciones. La escepcion de los empleados la consideró justa, pero creyó que sin obligarles á servicios ordinarios se les considerase alistados para los casos estraordinarios como sublevacion del pais, ataque de enemigos &c. pues entonces nadie está mas interesado en defender al gobierno que los que reciben su subsistencia del gobierno mismo.

El Sr. Visedo dijo que la comision no podia convenir con el Sr. Medrano respecto á los eclesiásticos, pues si estos habian de hacer el servicio de armas, les está prohibido por los cánones; y si se trataba del pasto espiritual que pudieran dar á los Milicianos estos podrian recibirle del cura de su parroquia no hallándose en el caso del ejército en que cada regimiento tiene su capellan que es un verdadero párroco, porque los cuerpos no tienen residencia fija.

El Sr. *García Atocha* opinó que todos los españoles debian de contribuir á este servicio, unos con las armas en la mano, y otros por medio de una pequeña retribucion para los uniformes de aquellos que no pudieran costeárselos. Se opuso á la escepcion de los licenciados, porque en su opinion son los que mas utilidad pueden dar en la Milicia por sus circunstancias. Respecto á los empleados, dijo que deberian estar inclusos en el alistamiento, y si no podian hacer este servicio ordinario, podrian hacer el de patrullas y otros semejantes.

(*Se concluirá.*)

PALMA.

Orden de la plaza para el 15 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Avisos de particulares.

Los sucesores ó curadores de las herencias de don Jaime Sureda notario, y de Magdalena Gili, que vivian en el siglo 17, acudan á don Francisco Pons, quien les pagará los derechos dominicales adeudados en la compra de una casa de la calle de san Miguel.

La persona que hubiese hallado unos brazaletes de oro con los broches de un topacio, que se perdieron el dia 8 del corriente desde la Rambla hasta la calle de la Portella, podrá entregarlos en la imprenta de este periódico donde darann razon de quien los ha perdido, gratificándose competentemente el hallazgo.

Está para alquilar la casa núm. 16, manzana 39, sita en la calle de la Calatrava; dará razon Bartolomé Servera que vive frontero á la misma.

TEATRO.

Esta noche la compañía italiana ejecutará *Clara de Rosemberg*, á las 7½

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.